



Administración  
2021 - 2024

Expediente número **008/2023**  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 03 de Marzo de 2023.

**Clasificación de la información como Reservada 008/2023**  
**Instancia requirente: Secretaria del R. Ayuntamiento Municipal.**

**ACTA NÚMERO 008/2023 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
CELEBRADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL MUNICIPIO DE LOS RAMONES, NUEVO LEÓN.  
ADMINISTRACIÓN 2021-2024.**

En el Municipio de Los Ramones, Nuevo León, siendo las 09:30-nueve horas con treinta minutos del día 03-tres de Marzo del año 2023-dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Los Ramones, Nuevo León, ubicada en el Palacio Municipal, Calle Allende número 154 Oriente, Zona Centro, Municipio de Los Ramones, Nuevo León, se reunieron los C. C. **ING. ARMANDO LOZANO GARZA**, Director de Contraloría y Presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, **C. ANGEL CARDONA ARREGULLIN**, Secretario de Ayuntamiento y Secretario del Comité de Transparencia de los Ramones, Nuevo León y **C. P. BRENDA ELOÍSA SERRATO GARZA**, Tesorera Municipal y Primera Vocal del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, con la finalidad de llevar a cabo la celebración de la **Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León**, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Acto seguido se procede a dar lectura del orden del día que se propone en esta Sesión Extraordinaria:

1.- Lista de asistencia y declaración del quórum.

2.- Se analizará la determinación de la clasificación de la información, propuesto por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, referente a la solicitud de información la cual fue recibida a través del portal de Transparencia denominado Plataforma Nacional de Transparencia, suscrita por **C. LIA**, registrada con el número de folio **191115923000008** en fecha oficial de presentación 21-veintiuno de febrero del año 2023-dos mil veintitrés, requiriendo lo siguiente:

**"1.-SOLICITO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO TODO CONTRATO EXISTENTE ENTRE EL MUNICIPIO Y CUALQUIER PERSONA YA SEA FISICA O MORAL POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES.**

**2.-SOLICITO DE LA TESORERIA MUNICIPAL TODAS LAS FACTURAS QUE SE AYAN PAGADO POR SERVICIOS PORFEIONALES A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES RESULTANTES DE LOS CONTRATOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 1 DE ESTA SOLICITUD.**

**3.- SOLICITO LAS ORDENES DE PAGO O LAS AUTORIZACIONES DE PAGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LAS FACTURAS RESULTANTES DEL PUNTO 2 SOLICITADAS EN ESTA SOLICITUD."** (sic).

3.- Fin de la Sesión Extraordinaria.

Una vez leído el orden del día y aprobado por mayoría por parte de los integrantes del Comité de Transparencia se procede a realizar el punto número 1 del mismo:

Lista de Asistencia:

Nombre	Cargo	Asistencia
<b>ING. ARMANDO LOZANO GARZA</b>	Director de Contraloría y presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León.	Presente
<b>C. ANGEL CARDONA ARREGULLIN</b>	Secretario de Ayuntamiento y Secretario del Comité de Transparencia de los Ramones, Nuevo León.	Presente



Administración  
2021 - 2024

Expediente número **008/2023**  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 03 de Marzo de 2023.

<b>C. P. BRENDA ELOÍSA SERRATO GARZA</b>	Tesorera Municipal y Primera Vocal del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León.	Presente
--	--	----------

Vistas las constancias que integran el expediente **008/2023**, derivada de la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **19111523000008**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 21-veintiuno de Febrero del año 2023-dos mil veintitrés, en concreto a la respuesta de la Unidad de Transparencia, integrada por la información allegada por el área competente, se tiene los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.- Solicitud de información.** El 21 de febrero de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **19111523000008**, en la cual requirió lo siguiente:

**“1.-SOLICITO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO TODO CONTRATO EXISTENTE ENTRE EL MUNICIPIO Y CUALQUIER PERSONA YA SEA FISICA O MORAL POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES.**

**2.-SOLICITO DE LA TESORERIA MUNICIPAL TODAS LAS FACTURAS QUE SE AYAN PAGADO POR SERVICIOS PORFECIONALES A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES RESULTANTES DE LOS CONTRATOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 1 DE ESTA SOLICITUD.**

**3.- SOLICITO LAS ORDENES DE PAGO O LAS AUTORIZACIONES DE PAGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LAS FACTURAS RESULTANTES DEL PUNTO 2 SOLICITADAS EN ESTA SOLICITUD.”**(sic).

**II.- Turno de la solicitud.** De acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 58 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Secretaria de Ayuntamiento y Dirección de Finanzas y Tesorería ambas del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, para efecto de que, en el ámbito de su competencia la atendieran y determinaran lo conducente.

**III.- Respuesta de las áreas.** En respuesta a la solicitud, el área mencionada con anterioridad envió la respuesta de los puntos de su competencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, a fin de que se brindara respuesta a la particular.

Ahora bien, la Secretaria de Ayuntamiento del Municipio de Los Ramones, Nuevo León envió la respuesta a los puntos de su competencia a la Unidad de Transparencia, anexando como parte de la misma, los documentos relativos a la información solicitada, así como el acuerdo de confidencialidad firmada por el titular de esta área.

**IV.- Remisión del expediente al Comité de Transparencia.** La Unidad de Transparencia del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, a solicitud del área sometió a consideración del Comité de Transparencia la respuesta brindada dentro del expediente en que se actúa, poniéndolo a disposición de sus integrantes a efecto de que contaran con los elementos necesario para el pronunciamiento de la presente Acta y Resolución, ello según lo dispuesto por el artículo 57 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Observando lo dispuesto por la ley de la materia se procede a emitir la siguiente fundamentación y motivación, bajo lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la



Administración  
2021 - 2024

Expediente número **008/2023**  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 03 de Marzo de 2023.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, concatenado a los artículos 4 y 57 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Análisis.** Dentro de la solicitud se requirió dar trámite a los puntos a que hace referencia la particular, mismos que fueron transcritos en el antecedente I de la presente resolución.

- I. **Aspectos atendidos de la solicitud.** Que la Secretaria de Ayuntamiento del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, brindó la respuesta a los puntos anteriormente mencionados.
- II. **Clasificación de la Información como Reservada.** Que la Secretaria de Ayuntamiento del Municipio de Los Ramones, Nuevo León al otorgar la respuesta a la información, envió a la Unidad de Transparencia un Acuerdo de Reserva de la Información por Resolución número 02/2023 de fecha 27-veintisiete de Febrero del año 2023-dos mil veintitres, en el cual se solicita se admita a trámite y previo a lo anterior se valore y se emita un acuerdo que en derecho procesa, respecto de la clasificación de la información como reservada supuesto contenido dentro de los artículos 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En este sentido, dentro del acuerdo de Reserva pro Resolución, tiene a bien comunicar que la información con respecto a lo solicitado a la que pretende acceder el particular a través de su solicitud de acceso a la información señalada, es considerada como **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, y ambas características se sustentan de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en el Acuerdo de Reserva número **02/2023** de fecha 27-veintisiete de febrero del 2023-dos mil veintitres.

Considerano lo estipulado en el artículo 6 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el derecho a la información de toda persona será garantizado por el Estado, sujetando su ejercicio a diversos principio y bases, prevaleciendo entre otros principios el de máxima publicidad, criterio establecido por todas las autoridades administrativas, jurisdiccionales e incluso legislativas, responsables de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información Pública, sin más restricciones que las debidamente establecidas conforme a Derecho. Así mismo dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Dichos principios se permean en los numerales 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, replican estos principio, mismo que para mayor apreciación a la letra se insertan:

*“Artículo 10.- Todas las personas tiene derecho al acceso a la información pública, veraz y oportuna, y a la protección de datos personales.*

*Artículo 162.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.*

(...)

*I. La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la ley.*

(...)

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

(...)”



En observancia del contenido de los artículos 1, 3 fracciones XXXIII y XXXV, 4, 7, 11, 20, 24 fracción VI, 125, 126, 138, 139, 141, 155 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de los mismos se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública así como sus excepciones, con lo cual no solamente se determina el titular del derecho de manera explícita, sino que se elimina cualquier restricción que pretenda oponerse arbitrariamente al cumplimiento, advirtiendo eficienten los mecanismos para producir, registrar, distribuir, archivar y publicar su propia información, la cual se restringe en los casos previstos expresamente por la propia Ley, que son los relativos a la información reservada o confidencial, de las que se podrá sustentar una negativa a proporcionar la información requerida debidamente fundada y motivada.

De lo anterior se desprende que, aún y cuando toda la información en poder de la Autoridad es, considerada en un principio como información pública, la Ley de la materia establece las excepciones a este criterio, las cuales son las siguientes:

1. El artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado (LTAIP) dispone, se podrán restringir el acceso a la Información que sea clasificada como información reservada.
2. El Artículo 141 de la LTAIP, establece: se podrá restringir el acceso a la información que sea clasificada como información confidencial.
3. El numeral 155 de la Ley de la materia señala: se podrá omitir la entrega de la información que ya este disponible al público en medios impresos, notificando al particular la fuente, lugar y forma en que puede consultar la información.
4. El artículo 163 fracción II de la LTAIP, determina: se podrá omitir la entrega de información que no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, debiendo emitir una resolución que confirme la inexistencia del documento.

En relación a lo que antecede y en lo que corresponde al presente asunto, es decir la solicitud de información registrada con el número de folio 191115923000008 en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo tocante a ***“Solicito de la Secretaría del Ayuntamiento todo contrato existente entre el Municipio y cualquier persona ya sea física o moral por concepto de servicios profesionales”***, encontramos que, si bien el objeto de la misma versa sobre contrataciones de servicios profesionales, dicha documentación actualmente es objeto de revisión por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León como parte de su programa de fiscalización correspondiente al ejercicio 2022, como se detalla en el oficio ASENLAEM-MU34-139/2023 de fecha 18 de enero de los presentes, lo cual actualiza las hipótesis de reserva previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

I.

En este contexto, debemos tener presente que los sujetos obligados también tienen bajo su resguardo, diversa información considerada con el carácter de reservada, por lo que estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Es relevante precisar, dentro del asunto que nos ocupa, lo preceptuado por el artículo 24, fracción VI, de la citada Ley de Transparencia, el cual se transcribe de forma textual:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*(...)*

*VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

*(...)”*



Administración  
2021 - 2024

Expediente número 008/2023  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 03 de Marzo de 2023.

Bajo esa perspectiva, ningún sujeto de los considerados como obligados para los efectos de la Ley, podría inobservar el cumplimiento de las leyes a que se encuentran conminados, con el pretexto de permitir el ejercicio individual del derecho fundamental en estudio, porque de modo alguno podría soslayarse la protección de otro interés particular, o general, igualmente protegido, para la satisfacción de algún interés particular.

En este contexto, y tomando en cuenta que el legislador, al establecer la regulación de dicho derecho fundamental, en busca de su progresividad, determinó diversas excepciones legales a través de las que podía restringirse el acceso a la información pública, con la finalidad de incrementar el grado de tutela de dicho derecho humano, como acontece al señalarse en la ley de la materia, que una posibilidad de clasificar la información con el carácter de reservada se actualiza, si la información solicitada obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Al efecto, es el caso hacer mención de los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a las restricciones al acceso a la información dichos planteamientos a continuación se mencionan:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Amparo en revisión 3137/98. B.F.V.. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P.. Ponente: J.D.R.. Secretario: G.A.J."*

***“AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.***

*Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección*



*al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y Protección de Datos Personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.*

*Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos; votó con salvedades: Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.*

*El Tribunal Pleno, el ocho de octubre en curso, aprobó, con el número 26/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil trece."*

En esta tesitura se toma en cuenta el contenido del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León refleja por sí mismo el interés público de que, la información ahí precisada tenga el carácter de reservada y, por ende, sea inaccesible para los ciudadanos al actualizarse la excepción a que se contrae el artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A lo que nuestro máximo tribunal en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite los criterios que a continuación se reproducen:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1)*



Administración  
2021 - 2024

Expediente número **008/2023**  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 03 de Marzo de 2023.

*comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”*

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*

*Amparo en revisión 50/2008. \*\*\*\*\*. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.”*

Ahora bien, siguiendo con este orden de ideas, tenemos que el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, precisa que en los casos en que se niegue el



Administración  
2021 - 2024

Expediente número **008/2023**  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 03 de Marzo de 2023.

acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En esta tesitura, encontramos que la información requerida actualiza las hipótesis de reserva contenidas concretamente en el artículo 138, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en correlación con lo preceptuado en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este sentido tenemos que el artículo 138, fracción III de la referida Ley de Transparencia, dispone:

*“Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*(...)”*

Considerando el contenido del Lineamiento Vigésimo Cuarto de los citados Lineamientos puntualiza los supuestos que se deberán acreditar para clasificar la información como reservada, siendo estos:

*“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

*III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”.*

Bajo esta óptica, encontramos que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, conforme lo preceptuado en su artículo 1ero, tiene por objeto entre otros, regular el proceso de rendición de las Cuentas Públicas, así como la fiscalización, control y evaluación de la gestión financiera y programática de los Entes Públicos; revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos administrados o recibidos por los Sujetos de Fiscalización. Mientras que en su artículo 18, puntualiza que la fiscalización comprende la revisión de los ingresos, los egresos, que incluyen, entre otras cosas, subsidios, transferencias, donativos, fondos, los gastos fiscales y los pagos y amortización de la deuda pública; así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática de los Entes Públicos.

En el mismo orden de ideas, el artículo 19 del ordenamiento legal en cita, dispone que la fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto, evaluar los resultados de la Gestión Financiera de los entes públicos y verificar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicables en la materia de la gestión financiera, entre otros.

En atención a esto último, la Auditoría Superior del Estado conforme lo previsto en el artículo 20 de la multicitada Ley, tendrá dentro de sus atribuciones las siguientes:

*“Artículo 20.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*



IV. Verificar, en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas y de los Informes de Avance de Gestión Financiera, si la gestión y el ejercicio del gasto de los Entes Públicos, se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad, obligaciones fiscales y laborales, contratación de servicios personales y generales, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, usufructos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

V. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas señalados en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, en la Ley Estatal de Planeación, en los Planes de Desarrollo, en los Programas Operativos Anuales, y los contenidos en los presupuestos, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos a través de los indicadores establecidos y, en su caso, el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales. Lo anterior, con independencia de las atribuciones similares que tengan otras instancias;

VI. Verificar que los Entes Públicos que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

(...)

XI. Requerir a terceros que hubieran contratado con los Entes Públicos, obra pública, bienes, servicios, o arrendamientos mediante cualquier modalidad legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

(...)

XVI. Efectuar visitas domiciliarias a los Entes Públicos, y revisar toda clase de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información cuando formen parte de los archivos de la revisión ordenada, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como solicitar por oficio a los servidores públicos de los Entes Públicos, la información que sea necesaria para conocer directamente el ejercicio de sus funciones, así como citar en forma personal ante la Auditoría Superior del Estado a particulares o a personas vinculadas con el manejo y la aplicación del ingreso y del gasto público y en general servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos materia de la fiscalización;"

De las anteriores disposiciones legales se concatena que el marco normativo en materia de acceso a la información pública contempla salvedades que restringen el acceso la información en poder de los órganos de gobierno y que su contenido analizado al amparo de las disposiciones legales en materia de auditoría gubernamental confirma la necesidad de tales hipótesis de reserva aplicables a los organismos de fiscalización en el desarrollo de sus atribuciones.

Por lo que en atención a las consideraciones antes señaladas y en cuanto a la solicitud de información registrada con el número de folio 191115923000008 en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo tocante a **"Solicito de la Secretaría del Ayuntamiento todo contrato existente entre el Municipio y cualquier persona ya sea física o moral por concepto de servicios profesionales"**, esta se considera información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, y Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Administración  
2021 - 2024

Expediente número **008/2023**  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 03 de Marzo de 2023.

Lo anterior en virtud que la documentación a que hace referencia el párrafo anterior forma parte de los expedientes contrataciones de servicios profesionales realizados durante el ejercicio fiscal del 2022, mismos que actualmente se encuentran en proceso de fiscalización por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León conforme lo previsto en los artículos 18, párrafos primero y segundo, 19, fracciones I a IV, 20, fracciones IV, V, VI, XI y XVI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el oficio ASENL-AEM-MU34-139/2023 de fecha 18 de enero de los presentes, suscrito por el C.P. Jorge Guadalupe Galván González, Auditor General del Estado, mediante el cual se ordena la práctica de una visita domiciliaria, así como la realización de auditorías contables, financieras, patrimoniales, presupuestarias, de obra pública y sobre el desempeño, a efecto de verificar entre otras cosas, si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, usufructo, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.

En este contexto, es de observarse que el citado numeral Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información considera dentro de las hipótesis de reserva de información las relativas a:

*“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

Se todo lo anteriormente señalado, en relación a las hipótesis de reserva contenidas en las fracciones I y II del referido numeral, que la información solicitada y registrada con número de folio 191115923000008, forma parte del proceso de fiscalización de la cuenta pública 2022 que actualmente está realizando la Auditoría Superior del Estado al Municipio de Los Ramones, Nuevo León, conforme a lo señalado en el oficio ASENL-AEM-MU34-139/2023 de fecha 18 de enero de los presentes, por tanto, al ser información que forma parte de un proceso de verificación del cumplimiento de leyes que se encuentra en proceso, esta actualiza las hipótesis de reserva planteadas, sirva de referencia la tesis AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Ahora bien, considerando los requisitos estipulados en las fracciones III y IV del dispositivo legal en comento, encontramos que la información solicitada tiene vinculación directa con las actividades realizadas por parte del órgano fiscalizador, ya que como parte del proceso de fiscalización y atendiendo a lo estipulado en el artículo 20 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, la Auditoría Superior, requerirá a *“terceros que hubieran contratado con los Entes Públicos, obra pública, bienes, servicios, o arrendamientos mediante cualquier modalidad legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la*



Administración  
2021 - 2024

Expediente número **008/2023**  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 03 de Marzo de 2023.

*documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes". En tal sentido, la divulgación de la información solicitada, previa conclusión del proceso de fiscalización de la cuenta pública 2022, afectaría el desarrollo de los trabajos de auditoría, ya que de esta, se desprenden elementos que detallan los nombres, domicilios, descripción de los servicios, importe del contrato y demás información sensible cuya divulgación, puede propiciar señalamientos mediáticos o juicios de valor o daño moral por parte de personas ajenas a la relación contractual entre el particular y el ente público. Por lo que debe tomarse en consideración que el artículo 49 del ordenamiento legal en cita, establece con claridad el alcance de las revisiones practicadas por la Auditoría Superior del Estado a los sujetos obligados, misma que tiene como finalidad:*

*Artículo 49.- Cada Informe del Resultado contendrá como mínimo lo siguiente:*

- I. Objetivos y alcances de la revisión practicada tanto a la gestión como al desempeño, incluyendo los criterios de selección y descripción de los procedimientos de auditoría aplicados;*
- II. Dictamen de la revisión, que refleje el resultado de la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos, al cumplimiento de las normas de información financiera aplicables al sector gubernamental, así como de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas;*
- III. Descripción de los elementos revisados y resultados obtenidos en la revisión, respecto de:
  - a) La evaluación de la gestión financiera y del gasto público;*
  - b) Cumplimiento de las normas de información financiera aplicables al sector gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes; y*
  - c) La evaluación del avance o cumplimiento de los programas y subprogramas aprobados.**
- IV. Las observaciones no solventadas, con su debida fundamentación, derivadas de la revisión practicada, con las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis;*
- V. Las acciones que se ejercerán, recomendaciones que se formularán, y la promoción o gestiones que se realizarán para la intervención de otras autoridades, derivado de los resultados obtenidos en la revisión;*
- VI. Resultados de las auditorías sobre el desempeño realizadas y recomendaciones, en su caso;*
- VII. Trámite y resultados obtenidos, derivados de las solicitudes formuladas por el Congreso; y*
- VIII. Los resultados del Informe de Situación Excepcional y, en su caso de las sanciones impuestas o promovidas.*

En razón de lo anterior hasta en tanto no se concluyan los procesos de revisión de la cuenta pública y se emitan los Informes de Resultados por parte del órgano fiscalizador al Congreso del Estado, la información requerida deberá reservarse temporariamente.

Así en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la privacidad, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludido. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la información relacionada con los procesos de contrataciones aquí referidos, en debida concordancia con lo preceptuado en el artículo 138, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Administración  
2021 - 2024

Expediente número **008/2023**  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 03 de Marzo de 2023.

En concordancia con el principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento es mayor que el interés público de que se difunda y por tanto se considera que en este caso debe prevalecer la reserva de la información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad, esto último en atención a las disposiciones enunciadas en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Considerando el multicitado Acuerdo de Reserva de información 02/2023 emitido por la Secretaría de Ayuntamiento de esta Municipalidad se tiene que en el mismo, en el Apartado de Acuerdo se observa lo siguiente:

#### **“ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXXV, 4, 7, 20, 24, fracción VI, 125, 129, 138, fracción III, y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de abril de 2016, se ordena la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA** bajo los más estrictos principios de reserva, respecto a la información señalada en el CONSIDERANDO VI.

Por lo que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones oficiales por parte de los funcionarios del Municipio, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información de consulta. En tal sentido la información señalada en el párrafo anterior permanecerá con el carácter de **INFORMACIÓN RESERVADA POR EL PERÍODO DE DOS AÑOS** en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el **C. ÁNGEL CARDONA AREGULLIN**, Secretario del Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León, en su calidad de sujeto obligado será el responsable de la custodia de la documentación que se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

**TERCERO.** A fin de dar el debido cumplimiento al presente Acuerdo, remítase el mismo mediante el oficio correspondiente al **C. ARMANDO LOZANO GARZA**, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León para que por su conducto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León se somete a consideración del Comité de Transparencia Municipal, confirmar el presente Acuerdo en los términos planteados.

Así lo acuerda y firma el suscrito **ÁNGEL CARDONA AREGULLIN**, Secretario del Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León, a los 05-cinco días del mes de marzo de 2023-dos mil veintitrés.”

En el caso concreto resulta factible confirmar que el propósito de la clasificación de información como reservada por todo lo expuesto y fundado mismo que se encuentra plasmada dentro de la presente.



Administración  
2021 - 2024

Expediente número **008/2023**  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 03 de Marzo de 2023.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**Primero:-** Este Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, considera la importancia que reviste el procedimiento de acceso a la información como un derecho fundamental de los ciudadanos, así como las medidas necesarias para la clasificación y determinación de la información solicitada.

**Segundo:-** Se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN** como **RESERVADA** por lo que hace a lo siguiente: consistente en: **"1.-SOLICITO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO TODO CONTRATO EXISTENTE ENTRE EL MUNICIPIO Y CUALQUIER PERSONA YA SEA FISICA O MORAL POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES.**

**2.-SOLICITO DE LA TESORERIA MUNICIPAL TODAS LAS FACTURAS QUE SE AYAN PAGADO POR SERVICIOS PORFECCIONALES A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES RESULTANTES DE LOS CONTRATOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 1 DE ESTA SOLICITUD.**

**3.- SOLICITO LAS ORDENES DE PAGO O LAS AUTORIZACIONES DE PAGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LAS FACTURAS RESULTANTES DEL PUNTO 2 SOLICITADAS EN ESTA SOLICITUD."** (sic), de conformidad con los artículos 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, en fecha 03-tres de Marzo de 2023-dos mil veintitrés, aprobada por unanimidad de votos, dentro del Acta número **008/2023**.

**Tercero:-** Notifíquese a la Unidad de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León para que por su conducto otorgue la respuesta al particular, en el plazo que para ello se contempla en la solicitud que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el contenido de la presente resolución.

**Cuarto:-** Publíquese la presente Acta en la página web oficial específicamente en <https://www.ramonesnl.gob.mx/>, del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, en el Apartado de Transparencia para que su consulta sea de libre acceso.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, firmando en ella y al calce para su constancia legal los integrantes del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, que resolvemos por unanimidad de votos los C. C. **ING. ARMANDO LOZANO GARZA**, Director de Contraloría y presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, **C. ANGEL CARDONA ARREGULLIN**, Secretario de Ayuntamiento y Secretario del Comité de Transparencia de los Ramones, Nuevo León y **C. P. BRENDA ELOÍSA SERRATO GARZA**, Tesorera Municipal y Primera Vocal del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León. Damos Fe.-

**C. ING. ARMANDO LOZANO GARZA.**

Director de Contraloría y presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León.

**C. ANGEL CARDONA ARREGULLIN.**

Secretario de Ayuntamiento y secretario del Comité de Transparencia de los Ramones, Nuevo León.

**C. P. BRENDA ELOÍSA SERRATO GARZA.**

Tesorera Municipal y Primera Vocal del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León.